

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIONES JUDICIALES BAYAMÓN-AIBONITO
Panel Especial

Rafael Ponce Torres; María Santos Torres
Recurridos

v.

Berrios Auto Gallery, Inc.; Hyundai de Caguas, Inc.; JRRA Auto Corporation H/N/C Hyundai de Caguas, Inc.; Reliable Financial Services, Inc.; United Surety & Indemnity Company

Roberto Berrios Berrios; United Surety & Indemnity Company
Recurrentes

KLRA201600960
KLRA201600966

Revisión Judicial procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor

Querella Núm.:
BA0007982

Sobre:
Compra
Vehículo de
Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González¹

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2017.

I.

En los dos recursos de revisión judicial de epígrafe, United Surety & Indemnity Company (KLRA201600960) y el señor Roberto Berrios Berrios (KLRA201600966) impugnan, por separado, la misma resolución que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) emitió el 8 de julio de 2016 en conexión con la querella BA0007982 que los señores Rafael Ponce Torres y María Santos Torres interpusieron ante dicho foro. Por tal razón, en esta Sentencia, ordenamos su consolidación para disponer de ellos de forma conjunta.

¹ Véase la Orden Administrativa TA-2017-191 de 3 de noviembre de 2017.

Berrios Auto Gallery, Inc., Hyundai de Caguas, Inc., JRRA Auto Corporation y Reliable Financial Services, Inc. no cuestionan el dictamen administrativo aludido que, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el 11 de julio de 2016. Como queda dicho y se hace constar en el epígrafe de esta Sentencia, los únicos recurrentes son el señor Roberto Berrios Berrios y United Surety & Indemnity Company.

En la resolución cuestionada DACO decretó la nulidad del contrato de compraventa mediante el cual el señor Rafael Ponce Torres, quien está casado con la señora María Santos Torres, adquirió un vehículo de motor usado que, poco después, fue confiscado por la Policía de Puerto Rico por irregularidades en su registración (la tablilla pertenecía a otro automóvil y no tenía el número de serie). El vehículo, un Hyundai Brío del año 2008, fue adquirido en el concesionario Hyundai de Caguas, Inc., ahora conocido como JRRA Auto Corporation. Desde el 12 de noviembre de 2014 el automóvil está en poder de Reliable Financial Services – la entidad que financió su compra y que advino cesionaria del contrato de compraventa – y nunca fue devuelto al señor Ponce.

Mediante la referida resolución, DACO concedió una partida de diez mil dólares a favor de los esposos Ponce-Santos por “la pérdida de uso y posesión del vehículo, boletos administrativos, daños a la salud física y emocional del querellante Rafael Ponce Torres, intervenciones de la Policía de Puerto Rico con los querellantes, citaciones al tribunal y daños al historial crediticio”. Esta partida se redujo a nueve mil dólares debido a cierto acuerdo transaccional de los esposos Ponce-Santos con Hyundai de Caguas, Inc. y/o JRRA Auto Corporation durante la vista celebrada el 17 de febrero de 2016 ante el DACO. Este acuerdo transaccional fue recogido en la resolución que la agencia emitió el 19 de febrero de 2016 y, como veremos más adelante, es el eje central de

algunos de los señalamientos de error que los recurrentes imputan al ente administrativo.²

La agencia ordenó a Hyundai (JRRA), Reliable y al recurrente Roberto Berríos Berríos, en su carácter personal y de forma solidaria, a restituir a los esposos Ponce-Santos lo que estos pagaron por concepto del financiamiento del vehículo. También se ordenó a Hyundai (JRRA) y al señor Berríos, en su carácter personal, a devolver al señor Ponce los \$500.00 que este satisfizo en efectivo como pago inicial para la adquisición del automóvil.

Asimismo, la agencia administrativa dictaminó lo siguiente:

La parte coquerellada United Surety & Indemnity Co. responderá por estas sumas hasta el monto de la fianza Núm. 09129806 que expidió a favor de Hyundai de Caguas, Inc.

Se desestima la querrela contra Berríos Auto Gallery, Inc.³

Quedan Hyundai de Caguas, Inc., JRRA Auto Corp. h/n/c Hyundai de Caguas y Roberto Berríos Berríos solidariamente obligados frente a Reliable Financial Services, Inc., por la diferencia que tendría que pagar la parte querellante, si el vehículo es vendido en pública subasta. La parte coquerellada United Surety & Indemnity Co. responderá por estas sumas hasta el monto de la fianza Núm. 09129806 que expidió a favor de Hyundai de Caguas, Inc.

La parte coquerellada Reliable Financial Services, Inc. relevará al querellante Rafael Ponce Torres del contrato al por menor a plazos y vendrá obligada a informar a las agencias crediticias la eliminación de las anotaciones correspondientes relacionadas con el contrato de compraventa y de venta al por menor a plazos declarados nulos en la presente resolución.

En lo pertinente a las controversias que entrañan los recursos aquí consolidados, y según consta de la referida decisión administrativa, la razón para la imposición de responsabilidad personal y solidaria al señor Berríos, oficial corporativo de Hyundai (JRRA) y Berríos Auto Gallery, fue la siguiente:

El expediente respalda que el dealer vendió un vehículo de motor que no podía ser objeto de venta, por estar ilegal.

² Ap. del recurso KLRA201600966, págs. 95-96.

³ (Énfasis suplido). Según resolvió la agencia administrativa, la prueba testifical y documental demostró que Berríos Auto Gallery, Inc. es una entidad corporativa distinta a Hyundai de Caguas, Inc., a pesar de que ambas comparten el mismo presidente y agente residente, así como la misma dirección postal. De este modo, el DACO resolvió que la entidad corporativa que contrató con el señor Ponce Torres fue Hyundai de Caguas, Inc., que, como hemos dicho, ahora es conocida como JRRA Auto Corporation. Ap. del recurso KLRA201600966, pág. 119.

Cuando una corporación establece un patrón de conducta en llevar a cabo actos contrarios a la ley, en abierto menosprecio del ordenamiento, e incumple con los reglamentos aplicables creando inequidad frente al consumidor, no estamos obligados a reconocer la ficción jurídica de la corporación. El reconocerlo equivale [a] promover la injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. El expediente respalda imponer a los oficiales de la corporación responsabilidad solidaria en su carácter personal. En este caso, Roberto Berríos Berríos deberá responder solidariamente en su carácter personal.⁴

Antes de la emisión de la referida resolución, DACO había emitido varias resoluciones previas. Entre ellas, la resolución de 26 de octubre de 2015 que resolvió en su totalidad la querrela de los esposos Ponce-Santos, pero que posteriormente fue dejada sin efecto, a solicitud de Berríos Auto Gallery, Inc., Hyundai y United Surety.⁵ De esa resolución revocatoria surge, y así quedó establecido en ese dictamen, que las razones para dejar sin efecto la resolución administrativa previa eran las alegaciones de que Berríos Auto Gallery, Inc. y Hyundai eran dos entidades corporativas distintas y que la primera no fue la que vendió el automóvil al señor Ponce, sino la segunda. En dicha resolución también se hizo constar la aseveración de United Surety de que “no había emitido ninguna fianza a nombre de Berríos Auto Gallery”.⁶

La resolución de DACO que revocó la del 26 de octubre de 2015, fue notificada el 20 de enero de 2016. En ella se citó a una vista donde las partes tendrían la oportunidad de “presentar toda la evidencia testifical y documental para sostener las alegaciones

⁴ Ap. del recurso KLRA201600966, pág. 119.

⁵ Antes de dejar sin efecto la resolución emitida el 26 de octubre de 2015, el 20 de noviembre de 2015 mediante orden notificada ese mismo día, el DACO acogió las mociones de reconsideraciones presentadas por United Surety & Indemnity Company, Berríos Auto Gallery, Inc. y Hyundai de Caguas. Ap. del recurso KLRA201600966, págs. 82-83 y 85-86.

⁶ De una lectura somera del escrito de reconsideración que United Surety presentó ante el DACO surge diáfano que la única contención de la aseguradora era que no había expedido fianza alguna que cubriera los hechos que los esposos Ponce-Santos reclamaron a Hyundai: “...es evidente que aunque USIC ha emitido una fianza a nombre de Berríos Auto Gallery, Inc., de la faz de dicha fianza se demuestra que la misma no cubre los hechos reclamados, dado a que la obligación de la fianza en cuestión se generó desde la fecha en que las partes se obligaron el día 18 de diciembre de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2015. A la luz de esto, los hechos y/o daños previos que pueda haber realizado Berríos Auto Gallery, Inc., no están cubiertos por la fianza emitida por USIC”, sostuvo United Surety. Ap. del recurso KLRA20160966, págs. 72-78.

contenidas en su solicitud de relevo y/o moción de reconsideración”.

A la vista aludida, que se celebró el 17 de febrero de 2016, comparecieron los esposos Ponce-Santos y los representantes legales de Hyundai y/o JRRA, Berríos Auto Gallery, Inc. y United Surety. Reliable no compareció, pero presentó un escrito donde solicitó la desestimación de la querrela y su resolución conforme a los documentos que obraban en el expediente administrativo. Fue en esa vista donde se llegó a cierto acuerdo transaccional entre los esposos Ponce-Santos y Hyundai o JRRA. Sobre los detalles de este acuerdo, al que el DACO impartió su aprobación y cuyos detalles fueron recogidos en la resolución del 19 de febrero de 2016, volveremos más adelante en esta Sentencia.

En esa misma resolución la agencia administrativa citó a los esposos Ponce-Santos y a Reliable a una vista que habría de celebrarse el 11 de abril de 2016. De lo dicho hasta ahora, y contrario a los argumentos de los recurrentes, adelantamos que la resolución de DACO que recogió el referido acuerdo transaccional entre los esposos querellantes y Hyundai o JRRA, **no puso punto final al procedimiento administrativo.**⁷

Durante la vista celebrada el 11 de abril de 2016 Reliable adujo que era necesario que DACO también citara a Hyundai o JRRA, toda vez que su responsabilidad, si alguna, “debía ser solidaria” con la entidad que vendió el vehículo. Los esposos querellantes formularon el mismo planteamiento y aseveraron que “la transacción [con Hyundai o JRRA] se limitó a los daños y perjuicios, y no a lo relacionado a la deuda por financiamiento”.

En la vista del 11 de abril de 2016, Reliable también presentó un documento que acreditaba la fianza que United Surety había expedido a favor de Hyundai y que cubría el periodo en el

⁷ Ap. del recurso KLRA201600966, pág. 96.

cual se compró el vehículo. Así las cosas, mediante la orden emitida el 12 de mayo de 2016, que fue notificada ese mismo día, **DACO citó “a todas las partes a una vista administrativa a celebrarse el 23 de junio de 2016”.**⁸ Hemos constatado en el expediente que las partes concernidas comparecieron a la vista, tras la cual DACO emitió la resolución que se impugna en los recursos consolidados de autos. La agencia formuló las Determinaciones de Hechos que destacamos a continuación.

1. El señor Rafael Ponce Torres, quien trabajaba como empleado de mantenimiento, visitó, junto a su esposa, la señora María Santos Torres, el concesionario Hyundai de Caguas, Inc. con la finalidad de comprar un carro usado. El concesionario estaba localizado en la urbanización Santa Elvira, carretera #189, Km. 2.4, en Caguas, Puerto Rico.
2. El señor Ponce adquirió de dicha entidad un vehículo de motor usado marca Hyundai, modelo Brío, tablilla H2M-272, número de serie KMHCM46C284220606, del año 2008. **La compra se materializó el 22 de mayo de 2012.**
3. El precio de venta al contado del vehículo era \$11,995.00. El señor Ponce realizó un pago inicial, en efectivo, por la suma de \$500.
4. Consta del expediente que el mismo día de la compra del vehículo, Reliable Financial Services advino cesionario del contrato de compraventa. Con los seguros de cuenta y cargos relacionados con el registro y traspaso, se financió la cantidad de \$11,188.02, a una tasa anual de 18.95%, que sería pagada en 65 plazos mensuales de \$272 y un pago de \$347.22. Al finalizar los pagos, el señor Ponce habría pagado la suma de \$22,027.22.
5. El señor Ponce pagó \$98 por concepto del título del vehículo y las gestiones relacionadas a su traspaso, la inscripción y sellos.
6. El señor Ponce se llevó el vehículo con una licencia provisional que el concesionario le suministró, copia de la factura de compraventa y el documento intitulado *Información sobre Garantía del Vehículo* que tenía el membrete de Berríos Auto Gallery Corporation.
7. Pocos días después de la compra del vehículo, a finales de mayo de 2012, cuando se aproximaba la fecha de vencimiento del marbete del vehículo, un agente de la Policía de Puerto Rico detuvo al señor Ponce y le indicó que tenía que registrar el vehículo porque en el sistema no aparecía a su nombre. Le dijo que debía realizar dicha gestión con quien le vendió el automóvil.

⁸ Ap. del recurso KLRA201600966, págs. 103-104.

8. El señor Ponce acudió al concesionario que le vendió el carro, quien, en esa oportunidad, le entregó otra licencia provisional, tablilla y un nuevo marbete.
9. A la semana siguiente, los esposos Ponce-Santos acudieron a un Centro de Servicios al Conductor para pagar unos boletos de peaje electrónico de otro vehículo. Allí indagaron sobre el Hyundai Brío que el señor Ponce adquirió de Hyundai Caguas, Inc. La empleada del CESCO le informó que la tablilla del Hyundai Brío pertenecía a una guagua Veloster, propiedad de otra persona. Los esposos querellantes fueron a la División de Vehículos Hurtados y le confirmaron que la información que le dieron en el CESCO era correcta.
10. En varias ocasiones los esposos querellantes acudieron a Hyundai Caguas, Inc. pero el dealer no resolvió la situación. El concesionario les indicaba a los querellantes que el banco (Reliable) era el responsable por la registración del vehículo. Esto provocó que el señor Ponce no pudiera renovar el marbete.
11. El 8 de diciembre de 2013 la Policía de Puerto Rico expidió un boleto administrativo a la señora Torres por tener el marbete vencido por más de treinta días. El monto del boleto ascendió a \$250.
12. Ante esta situación, el 27 de enero de 2014 los esposos Ponce-Santos presentaron una querrela ante el DACO, donde solicitaron la cancelación del contrato.
13. Al día siguiente, el 28 de enero de 2014, el señor Ponce remitió una carta a Reliable donde informó sobre los inconvenientes causados por la falta de registración del vehículo.
14. El 5 de marzo de 2014 la Policía de Puerto Rico tomó posesión del vehículo que el señor Ponce adquirió de Hyundai Caguas, Inc., ya que la tablilla era de otro automóvil y porque no aparecía su número de serie. En esa intervención, el oficial de la policía expidió varios boletos. El vehículo fue ocupado por la policía por violaciones a la Ley de Propiedad Vehicular. El carro nunca fue devuelto a los querellantes.
15. El señor Ponce fue citado a comparecer ante el tribunal el 18 de junio de 2014.
16. El 28 de abril de 2014 los esposos Ponce-Santos enmendaron la querrela que presentaron ante el DACO. para reclamar los daños que sufrieron por la ocupación del vehículo.
17. Una vez la Policía de Puerto Rico tomó posesión del vehículo, los esposos querellantes acudieron al dealer para reclamarle. El representante del dealer les prestó, provisionalmente, un vehículo Hyundai Accent.
18. El 8 de junio de 2014 los esposos querellantes acudieron nuevamente al dealer porque el marbete del vehículo que le prestaron estaba por vencerse. El representante del dealer solicitó la devolución del vehículo, pero la señora Torres le indicó "que no podían quedarse a pie", ya que residían en Vega Alta. Le pidieron al dealer que fueran a buscar el vehículo allá.

19. Ante la negativa de los querellantes de devolver el vehículo prestado, el representante del dealer llamó a la policía. Mientras los querellantes transitaban en el vehículo prestado, un agente del orden público los detuvo y expidió al señor Ponce cuatro boletos por faltas administrativas, por tener el marbete y la inspección vencidas, y por no tener la registración del vehículo. El monto de los boletos ascendió a \$425.
20. Ese mismo día la Policía de Puerto Rico ocupó la tablilla del vehículo prestado, por lo que los querellantes no podían moverlo y se quedaron a pie. El 22 de septiembre de 2014 los esposos Ponce-Santos enmendaron nuevamente la querrela para reclamar los daños por verse privados del vehículo prestado.
21. Debido a los inconvenientes y vicisitudes relatados, los querellantes sufrieron daños y angustias mentales, ya que no poseían un vehículo para asistir a sus citas médicas. El señor Ponce sufrió un derrame y actualmente tiene un marcapaso.
22. El 12 de noviembre de 2014 Reliable recuperó, del cuartel de la Policía de Puerto Rico de Bayamón Norte, el vehículo que el señor Ponce compró a Hyundai Caguas, Inc.
23. El señor Ponce efectuó 23 pagos a Reliable, algunos de los cuales fueron realizados luego de que la Policía de Puerto Rico tomara posesión del vehículo comprado a Hyundai de Caguas, Inc. No obstante, el historial crediticio del señor Ponce se vio afectado a raíz de esta situación. La suma pagada a Reliable asciende a \$6,331.22.
24. Hyundai de Caguas, Inc. es una corporación debidamente organizada en el Departamento de Estado, bajo las leyes de Puerto Rico, desde el 28 de agosto de 2008, a la 1:22 PM, hasta el 14 de junio de 2012, a las 12:00 AM. En esta última fecha, advino sucesora de la entidad JRRA Auto Corporation.
25. Roberto Berríos Berríos es el agente residente de Hyundai de Caguas, Inc. La dirección física de esta entidad corporativa es: Carretera 189, Km. 28.4, Caguas, Puerto Rico. La dirección postal es: 200 Rafael Cordero, Ste. 140, PMB 542, Caguas, Puerto Rico, 00725. El presidente y tesorera de Hyundai de Caguas, Inc., son, respectivamente, el señor Roberto Berríos Berríos y la señora Ana Berríos. Dicha corporación rindió sus informes anuales bajo ese nombre, ante el Departamento de Estado, hasta el informe correspondiente al año 2011.
26. El agente residente de JRRA Auto Corporation, sucesora de Hyundai de Caguas, Inc., es el señor Roberto Berríos Berríos, quien también funge como su presidente. La señora Ana Berríos es la secretaria de JRRA. La dirección física y postal es la misma que se indicó en el inciso anterior para Hyundai de Caguas, Inc.
27. Berríos Auto Gallery, Inc. es una corporación debidamente organizada en el Departamento de Estado, bajo las leyes de Puerto Rico, desde el 30 de marzo de 2006, a las 4:16 PM. Su presidente y agente residente es

Roberto Berríos Berríos. Esta corporación también comparte la misma dirección física y postal que Hyundai y JRRRA.

28. United Surety & Indemnity Company es la afianzadora de Berríos Auto Gallery, Inc., para quien emitió una fianza, vigente desde el 18 de diciembre de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2015. **United Surety & Indemnity Company también expidió una fianza a favor de Hyundai de Caguas, Inc., vigente desde el 3 de abril de 2012 hasta el 3 de abril de 2013.**⁹

Estas determinaciones –que no han sido refutadas por las partes recurrentes– están avaladas por la prueba admitida que obra en el expediente administrativo.

En fin, la agencia recurrida resolvió que, como consecuencia de las actuaciones y omisiones negligentes de las coquerelladas, los esposos Ponce-Santos perdieron la posesión del vehículo comprado a Hyundai. También determinó DACO que tales actuaciones y omisiones negligentes fueron la causa directa de los daños y perjuicios que lo esposos querellantes sufrieron.

Como indicado, la resolución impugnada fue notificada a las partes litigantes el 11 de julio de 2016. Oportunamente, el señor Berríos y United Surety solicitaron su reconsideración.¹⁰ Inconformes con la decisión final de la agencia, ambos recurren ante este foro revisor intermedio, en recursos separados que ahora están consolidados, con los siguientes señalamientos de error:

KLRA201600960 (United Surety & Indemnity Company)

1. Erró el Honorable Departamento de Asuntos al Consumidor “DACO” al menoscabar un acuerdo válido de transacción entre las partes.
2. Erró el Honorable Departamento de Asuntos al Consumidor “DACO” al reconsiderar una resolución fuera del término jurisdiccional para así hacerlo.

⁹ Ap. del recurso KLRA201600966, págs. 111-113.

¹⁰ Las solicitudes de reconsideración fueron presentadas oportunamente el 1 de agosto de 2016, esto es, 20 días después de que DACO notificara la resolución administrativa cuestionada. Como indicado, dicho dictamen fue notificado tres días después de su emisión, a saber, el 11 de julio de 2016. Para entonces aun no había entrado en vigor la nueva versión de la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2165, que fue enmendada recientemente mediante la Ley de Reforma del Derecho Administrativo (Ley Núm. 210-2016). La nueva Sección 3.15 de esta legislación especial establece un término más reducido, de 15 días, para solicitar la reconsideración de las órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. En el alegato en oposición, la agencia administrativa asegura que las referidas mociones de reconsideración de los recurrentes señor Berríos y United Surety fueron rechazadas de plano.

3. Erró el Honorable Departamento de Asuntos al Consumidor "DACO" al reabrir el caso y permitir la presentación de nuevos argumentos y nueva prueba por parte de Reliable cuando esta había sometido el caso por el expediente administrativo y al formular determinaciones de hecho sin una parte indispensable.

KLRA201600966 (Roberto Berríos Berríos)

1. Erró el DACO al reabrir la querrela contra querellados a favor de los cuales se había emitido resolución final y firme, desestimando la reclamación por transacción, menoscabando así la misma.
2. Erró el DACO al emitir una resolución en contra del [recurrente] sin jurisdicción.
3. Erró el DACO al emitir una resolución en contra del [recurrente] sin que hubiese en el expediente alegaciones de los querellantes en su contra.
4. Erró el DACO al emitir una resolución decretando con lugar la querrela en contra del [recurrente] sin celebrar vista administrativa.

Con el beneficio de los alegatos de los dos recurrentes y la comparecencia escrita de DACO, resolvemos.

II.

-A-

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Por su parte, las conclusiones de derecho de las agencias merecerán la deferencia de los tribunales, sin que con ello se menoscabe la función de revisión judicial.

El citado precepto también establece que cuando se cuestione la decisión final de un ente administrativo, el foro judicial revisor tomará en consideración los siguientes principios: la presunción de corrección que tienen las decisiones administrativas, la especialización del foro administrativo, que el tribunal no debe reemplazar el criterio del organismo administrativo en materia especializada, la deferencia que debe

adscribírsele al foro administrativo, y que la decisión final de una agencia solo se dejará sin efecto por el tribunal ante una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de prueba sustancial en la totalidad del expediente.

Lo dicho consta en los múltiples casos normativos examinados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en materia de derecho administrativo. Así, por ejemplo, se ha resuelto que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos y asegurar que estos desempeñen sus funciones conforme a la ley. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

De igual modo, es norma reiterada que el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004). Por ello, las determinaciones de hechos de un organismo administrativo no serán alteradas por el tribunal revisor, siempre que estén fundamentadas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad. El tribunal tampoco descartará la decisión de la agencia si esta es razonable. En este sentido, el criterio rector no es si la determinación administrativa es la más acertada jurídicamente, a juicio del foro judicial, sino, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

-B-

Conforme al Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, la transacción es un contrato mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prolongación de un pleito o ponen término al que ya había

comenzado. 31 L.P.R.A. sec. 4821. Los elementos constitutivos del acuerdo de transacción son los siguientes: (1) una relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y (3) las recíprocas concesiones de las partes. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 290 (2012).

El último elemento – las concesiones recíprocas entre las partes – es la base más fundamental del contrato de transacción. Sobre la importancia de las concesiones recíprocas, el Tribunal Supremo ha dicho que “constituyen no solo el medio esencial para el desarrollo de la causa del negocio transaccional, sino que pasan a formar parte de la propia causa”. *López Tristani v. Maldonado Carrero*, 168 DPR 838, 857 (2006). Dicho de otro modo, el contrato de transacción requiere que cada uno de los contratantes reduzca y sacrifique a favor de otro una parte de sus exigencias a cambio de recibir una parte de aquello que es objeto del litigio, aunque las prestaciones recíprocas no sean equivalentes o no respondan a valores objetivamente equiparables. **A falta de recíprocas concesiones, no estaremos ante una transacción por falta de causa.** *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra*, pág. 291; *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 239-240 (2007); *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995).

En la interpretación de un contrato de transacción aplican las normas generales sobre la interpretación de los contratos en lo que no sean incompatibles con una norma particular de interpretación. En específico, aplican las normas decretadas sobre la necesidad de descubrir la verdadera intención de los contratantes cuando ésta no surge claramente de los términos del contrato. *López Tristani v. Maldonado Carrero, supra*, pág. 847-848; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra*, págs. 291.

Por su naturaleza jurídica compleja, el contrato de transacción debe interpretarse de forma restrictiva, pues la transacción solo comprende “los objetos expresados determinantemente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma”. *López Tristani v. Maldonado Carrero, supra*, pág. 847-848; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra*, págs. 291.

En el contexto de una reclamación de daños y perjuicios donde coinciden varios deudores solidarios, la liberación de responsabilidad a uno de los codemandados mediante un acuerdo transaccional no necesariamente significa que se relevó a los otros codemandados, **si esto último no está dispuesto claramente en el acuerdo**. Por consiguiente, la parte demandante podría continuar su reclamación contra los demás codemandados. Véanse: *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra*, pág. 291; *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 855 (2008).

Los efectos de este tipo de contrato transaccional dependen de lo pactado entre las partes, en lo que respecta a la relación interna entre codemandados solidarios y la relación externa entre codemandados y demandantes. **Lo decisivo es la intención de las partes sobre los efectos de la transacción**. Así, cuando surge claramente del acuerdo transaccional que el demandante libera a un codemandado de toda responsabilidad que pueda surgir del evento que causó el daño, se entenderá que ese codemandado ha sido liberado ante el demandante (relación externa) y ante los demás codemandados (relación interna). En ese supuesto, el demandante asumirá el grado de responsabilidad que el tribunal finalmente atribuya al codemandado liberado. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra*, págs. 291-292.

III.

-A-

Los dos primeros señalamientos de error que United Surety imputa al foro administrativo giran en torno al acuerdo transaccional que tuvo lugar en la vista celebrada el 17 de febrero de 2016. Sobre este asunto, United Surety nos indica:

...las partes acudieron a una vista administrativa el pasado 17 de febrero de 2016, en la cual tuvieron la oportunidad de llegar a un acuerdo de transacción cuya intención era poner punto final a las reclamaciones en contra de USIC, Berríos, Hyundai de Caguas y JRRA Corp. Del record se desprende, y apoyado en la Resolución original es que la intención de los querellantes era dejar viva únicamente la reclamación en contra de Reliable. No solo la transacción fue hecha, libre y voluntariamente entre las partes, [sino] que fue aceptada por el DACO, lo que configura todos los elementos del contrato de transacción.

[...]

Ciertamente, la fianza que pudiera USIC haber tenido a nombre de Hyundai de Caguas le hace acreedor de todas las defensas de dicha entidad, al igual que de las defensas de JRRA, la cual es un cambio de nombre de la corporación. Así que al ambas haber llegado a una transacción con el querellante, dicho hecho cubre a USIC también y es improcedente que se le responsabilice habiendo mediado una transacción.

Como puede verse, United Surety aduce que, en virtud de dicho acuerdo, quedó relevada de cualquier reclamación y responsabilidad y que cuando Reliable solicitó su comparecencia y la del concesionario a la nueva vista citada por DACO para junio de 2016, la transacción había advenido final, firme e inapelable. Alega United Surety que DACO erró al permitir la presentación de prueba y alegaciones nuevas, a pesar de que se había desestimado la querella respecto a ella y Berríos Auto Gallery, Inc. Según United Surety, DACO no podía “traer nuevamente a estas partes para responsabilizarlas por los mismos hechos [imputados en] la querella”.

En el tercer señalamiento de error, y relacionado con lo anterior, United Surety alega que JRRA– entidad que no impugna la resolución final de DACO– no fue parte del procedimiento

administrativo, que dicha corporación era una parte indispensable y que “cualquier determinación de hecho realizada en vistas donde no hubiera comparecido JRRA [“el principal de su fianza”] no pueden formar parte de la resolución a ser reconsiderada”.

En síntesis, United Surety nos señala, como errores cometidos por la agencia administrativa al fallar en su contra: (1) que la resolución que recogió los pormenores de la vista de febrero de 2016 y los detalles del acuerdo transaccional entre los esposos querellantes y Hyundai o JRRA, puso punto final al procedimiento administrativo; (2) que la transacción entre los querellantes y Hyundai o JRRA tuvo el efecto de relevarla de responsabilidad; (3) que Hyundai o JRRA no fue parte del procedimiento administrativo; y (4) que la resolución impugnada no podía contener determinaciones de hechos iguales o similares a la resolución emitida el 26 de octubre de 2015 que fue dejada sin efecto, a pesar de que hubo una nueva vista administrativa en su fondo donde comparecieron todas las partes implicadas en la querrela.¹¹ No le asiste la razón a United Surety. Veamos.

-B-

El aludido acuerdo de transacción fue incorporado a la resolución de 19 de febrero de 2016 que recogió los pormenores de la audiencia:

1. En aras de finiquitar la controversia, en el término de quince (15) días, la parte coquerellada Hyundai de Caguas, Inc. y/o JRRA Auto Corp. pagará a la parte querellante la suma de \$9,000.00. La representante legal de la parte querellada Hyundai de Caguas, Inc. y/o JRRA Auto Corp. notificará por correo electrónico a los abogados de la parte querellante cuando el cheque esté listo.
2. La parte querellante acepta libre y voluntariamente el compromiso asumido por el coquerellado Hyundai de Caguas, Inc. y/o JRRA Auto Corp. y solicita su estricto cumplimiento.

¹¹ Nos referimos a la última vista celebrada el 23 de junio de 2016, que fue convocada oportunamente por el DACo., y a la que comparecieron todas las partes implicadas en la querrela.

3. Se desestima la querrela contra Berríos Auto Gallery, Inc. y United Surety & Indemnity.
4. Mediante el presente acuerdo, la parte querellante no releva de responsabilidad a la coquerellada Reliable Financial Services, Inc. y solicita que se incorporen las Determinaciones de Hechos de la Resolución del 26 de octubre de 2015, en cuanto a la responsabilidad de dicha parte se refiere. No obstante, dicha Resolución fue dejada sin efecto mediante Orden del 19 de enero de 2016, notificada el 20 de enero de 2016. Por tal razón, cualquier responsabilidad a imponerse a dicha parte, si procediere, deberá ser dilucidada en una vista administrativa.

De lo anterior se desprende con mucha claridad que las concesiones recíprocas únicamente ocurrieron entre los esposos Ponce-Santos y el concesionario a quien el señor Ponce compró el automóvil, a saber, Hyundai de Caguas, Inc., que para entonces hacía negocios bajo un nuevo nombre (JRRA Auto Corporation). Además, los esposos querellantes no relevaron de responsabilidad a Reliable, entidad que advino cesionaria del contrato de compraventa y quien no estuvo presente en la vista.

Ahora bien, de lo transcrito no surge la intención de los esposos Ponce-Santos de relevar totalmente a Hyundai o JRRA de responsabilidad, particularmente en lo relativo al recobro de las sumas pagadas por concepto del financiamiento del vehículo que, como dijimos, Reliable embargó. De ahí que, coetáneamente, o muy poco después, los esposos Ponce-Santos se unieran a la solicitud de la institución financiera de que era imprescindible la comparecencia de Hyundai a la vista donde habría de dilucidarse este asunto, pues la transacción únicamente comprendía la compensación por los daños y perjuicios que sufrieron. **Hyundai o JRRA reconoce implícitamente lo dicho, pues no ha cuestionado esa porción de la resolución final de DACO.**

En efecto, y debido a que DACO decretó la nulidad del contrato de compraventa, el señor Ponce tenía derecho a la devolución de lo que hubiere pagado por el vehículo confiscado (y luego embargado) y otros pagos asociados a su compra o

adquisición. En vista de que la transacción con Hyundai se limitó a la compensación de los daños y perjuicios, es claro que la fiadora no quedó relevada de nada en absoluto y que no tenía a su alcance defensa alguna que pudiera oponer para librarse de responsabilidad.¹² De todos modos, del acuerdo transaccional no se desprende, ni de forma expresa ni implícita, la intención de los esposos Ponce-Santos de liberar de responsabilidad a la fiadora. ¿Qué justificaría tal relevo si United Surety no hizo concesión de clase alguna? Dicho de otro modo, los esposos Ponce-Santos no recibieron ninguna clase de prestación por parte de la aseguradora que justifique su renuncia a cualquier reclamación en contra de ella o que configure algún contrato de transacción.

En la resolución parcial, y no final de DACO, se consignó que se ***desestimaba*** “la querrela contra Berríos Auto Gallery, Inc. **y** United Surety & Indemnity”, como parte de los acuerdos llegados entre las partes. La base para ese curso de acción no resultaba ambigua para nadie en ese momento, pues fue en la vista de febrero de 2016, donde se tomó esa determinación, cuando se aclaró que Berríos Auto Gallery no fue la corporación que vendió el vehículo al señor Ponce, sino Hyundai de Caguas, Inc. En ese sentido, la reclamación de los esposos no podía proseguir en cuanto a Berríos Auto Gallery, Inc. **y su fiadora, United Surety**, por lo que procedía su desestimación.

Ahora bien, United Surety sí había expedido una fianza a favor de Hyundai de Caguas, Inc. La fecha en que el señor Ponce compró el automóvil estaba dentro del periodo de cobertura de ese contrato especial. Esta evidencia documental que fue **suministrada por Reliable con posterioridad a la vista de febrero de 2016**, derrotó contundentemente la representación que

¹² El Artículo 1752 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4957, establece las excepciones que el fiador puede oponer al acreedor. Por su parte, el Artículo 1751, 31 L.P.R.A. sec. 4956, establece las circunstancias en que el fiador puede librarse de su obligación.

United Surety había hecho ante la agencia de que, para la fecha de la adquisición del vehículo, no existía una fianza vigente y que la que estaba en vigor cubría un periodo posterior. A raíz de esa nueva prueba, que no está en entredicho ni ha sido cuestionada por United Surety, DACO finalmente fijó la responsabilidad de la fiadora en cuanto a **la reclamación que quedó pendiente de adjudicación**, a saber, lo relativo a la deuda por el financiamiento del vehículo y otros desembolsos relacionados.

En su comparecencia escrita United Surety no admite ni niega expresamente la vigencia de la aludida fianza o que ella cobije la reclamación pendiente de los esposos Ponce-Santos. Tampoco explica por qué no suministró esa evidencia oportunamente, a pesar de que debía constar en los registros de su propio negocio y que, por consiguiente, era de muy fácil corroboración. United Surety se limita a argumentar, erradamente, que “la fianza que **pudiera** [...] haber tenido a nombre de Hyundai de Caguas, le hace acreedor de todas las defensas de dicha entidad, al igual que de las defensas de JRRA, la cual **es un cambio de nombre de la corporación**”. Según explicamos, este argumento de United Surety descansa en premisas equivocadas, a saber, que la transacción entre los esposos querellantes y Hyundai (o JRRA) se trató de un relevo total y que ella también se benefició.

Tampoco coincidimos con la apreciación de United Surety y del señor Berríos de que la resolución de DACO, que recogió el referido acuerdo transaccional – limitado – entre los esposos querellantes y Hyundai o JRRA, puso punto final al procedimiento ante la agencia. Ciertamente, esa resolución no tenía las características de un dictamen final, toda vez que en ella la agencia administrativa no finiquitó todas las reclamaciones y las controversias entre las partes. Tampoco contenía el dictamen aludido las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho

que fundamentaran la adjudicación final del pleito, conforme lo exige la Sec. 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2164.

De igual modo, de la faz de esa resolución surge que DACO citó a una vista subsiguiente y, conforme a los documentos que fueron incorporados al apéndice del recurso consolidado de autos, la agencia no apercibió a las partes de su derecho a solicitar su revisión con expresión categórica de los términos cronológicos correspondientes.

Respecto al argumento de United Surety de que la resolución impugnada no podía contener determinaciones de hechos iguales o similares a la resolución emitida el 26 de octubre de 2015, basta con decir que, a base de la prueba documental y testifical recopilada, la agencia formuló nuevos hechos y que el recurrente United Surety no aduce ni una pizca de fundamentos válidos que derroten la veracidad y corrección de todos ellos. Es más que obvio que los acontecimientos que rodearon la adquisición del vehículo y su pronta pérdida y todos los hechos que justificaban la reclamación de los esposos Ponce-Santos, no iban a variar debido a que la agencia celebrara una vista administrativa nueva. Los hechos esenciales seguían siendo los mismos y ya estaban establecidos. Es imprescindible destacar que, para entonces, solo restaba por aclarar (1) la verdadera identidad de la corporación que le vendió el automóvil al señor Ponce (si fue Berríos Auto Gallery, Inc. o Hyundai de Caguas, Inc., y si ambas entidades eran la misma persona jurídica); (2) si existía una fianza vigente que cubriera la reclamación restante de los esposos querellantes; y (3) la responsabilidad de Reliable por los mismos hechos expuestos en la querella.¹³

¹³ Según expone DACO en su escrito en oposición, durante la vista celebrada el 23 de junio de 2016, “Los mismos abogados de todas las partes indicaron que se

Concurrimos con la agencia administrativa que, para dirimir todos estos asuntos, y muy particularmente los dos últimos, era indispensable la presencia de todas las partes: Hyundai (JRRA), Berríos Auto Gallery, Inc. y United Surety, y no únicamente de Reliable. Está de más decir que fue la propia United Surety –en la moción de reconsideración que presentó ante DACO el 5 de noviembre de 2015, y en virtud de la cual la agencia administrativa dejó sin efecto la resolución final previa– quien aseguró que no existía una fianza vigente. Según quedó demostrado en la vista administrativa de junio de 2016, esa aseveración de United Surety **no resultó ser cierta**. En realidad, y a juicio de la agencia administrativa, United Surety ocultó esa evidencia para esquivar injustificadamente su responsabilidad.

El confuso planteamiento de United Surety de que JRRA (o Hyundai) no fue parte del procedimiento administrativo, carece de mérito, pues no guarda relación con la prueba sustancial que ya pormenorizamos y que obra en el expediente administrativo. Tal aseveración – incorrecta y carente de todo fundamento – contradice la admisión de United Surety de que lo que ocurrió entre Hyundai de Caguas y JRRA fue “un cambio de nombre de la corporación” y es inconsistente con su postura de que pudo beneficiarse de la transacción entre los esposos querellantes y Hyundai (o JRRA).

En conclusión, resolvemos que los tres errores que la recurrente United Surety imputó a DACO en el recurso

cumplió con el debido proceso de ley, indicaron que someterían un documento conjunto con sus intenciones y planteamientos sometiendo el caso por el expediente. **Todos manifestaron que no interesan [la celebración de] otra vista administrativa y que las alegaciones se sustentan con el expediente administrativo.** Ninguna de las partes de epígrafe cumplió con someter el escrito conjunto. Las mismas partes representadas por sus abogados, renunciaron a su derecho de estar presente en la celebración de otra vista administrativa. En adición, DACO determinó que las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar sus defensas en el presente caso y que a base de toda la prueba que obra en el expediente administrativo, y de la que fue admitida durante una vista administrativa anterior, el Departamento puede adjudicar la controversia, sin vista ulterior”. Alegato en oposición de DACO. (KLRA201600960), pág. 12. Véase, también, Ap. del recurso KLRA201600960, pág. 42.

KLRA201600960, no se cometieron. Por consiguiente, procede la confirmación de la resolución de DACO del 8 de julio de 2016 en cuanto a todos los pronunciamientos relacionados a dicha parte.

IV.

El planteamiento central del señor Berríos –en los cuatro señalamientos que expone en el recurso **KLRA201600966**– gira en torno a la responsabilidad personal y solidaria que la agencia administrativa le impuso por los hechos expuestos en la querrela. Aduce el señor Berríos, y con razón, que DACO erró al responsabilizarlo en su carácter personal debido a que no hubo en la querrela ni una sola alegación en su contra y no se desfiló prueba para descorrer el velo de la entidad que vendió el automóvil al señor Ponce y de la que él es un funcionario corporativo.

Examinemos estos planteamientos a la luz de la siguiente normativa jurídica.

-A-

La figura de la corporación nace con el propósito de facilitar y promover las actividades comerciales. Por eso, una de las características principales de la corporación es que cuenta con una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus dueños. Además, la personalidad jurídica de la corporación se extiende hasta que deja de existir. *Miramar Marine, Inc. v. Walk Citi Development Corp.*, res. el 27 de julio de 2017, 198 DPR __ (2017); 2017 TSPR 141.

La doctrina de descorrer el velo corporativo es una excepción al principio de responsabilidad limitada de la corporación porque permite que se imponga responsabilidad personal a los accionistas por actos que perjudiquen a los terceros que contratan con ella. Carlos E. Díaz Olivo, *Corporaciones* 53 (Publicaciones Puertorriqueñas, Inc. 1999). La doctrina fue desarrollada jurisprudencialmente en los tribunales federales y acogida por

nuestro Tribunal Supremo. Véase a *Rodríguez v. Bco. Gub. de Fom. De P.R.*, 151 DPR 383, 397 (2000). Así, se ha señalado que “una corporación es el *alter ego* o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre estos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente y separada”. *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 925 (1993).

Bajo la doctrina de descorrer el velo corporativo “los tribunales descartarán la personalidad jurídica de una corporación y sujetarán el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones en aquellos casos en los cuales la corporación es meramente un *alter ego* o conducto o instrumento económico pasivo (*business conduit*) de sus únicos accionistas, recibiendo éstos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa”. *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, supra*, 925.

Es norma reiterada que “no se sostendrá la ficción jurídica de una corporación si ello equivale a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen”. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992); *San Miguel Fertil. Corp. v. P.R. Drydock*, 94 DPR 424, 430 (1967).

-B-

Al explicar la imposición de responsabilidad personal del señor Berríos por los hechos expuestos en la querrela, DACO sostuvo que la prueba desfilada demostró que el dealer permitió que el vehículo vendido al señor Ponce “transitara por la vía pública con una tablilla y documentación que no le correspondía,

información que no proveyó con antelación al querellante”. Según DACO, ello, a la luz de la Ley de Propiedad Vehicular, 9 L.P.R.A. sec. 3201 *et seq.*, “**podría indicar** que se trata de un vehículo desaparecido o hurtado”. La agencia sostuvo que, con su conducta, el dealer revistió de ilicitud el negocio jurídico y que, “al no haber conformado el vehículo de motor a su registración correcta, el mismo no podía ser objeto de venta por parte del querellado”.

La agencia administrativa resolvió que “el expediente administrativo respalda que Hyundai de Caguas, Inc. ahora JRRA Auto Corp., y su dueño Roberto Berríos Berríos conocían y/o debieron conocer que la documentación preparada no correspondía a la unidad [vendida]”. También concluyó que cuando los esposos Ponce-Santos reclamaron, la corporación y su dueño “evadieron su responsabilidad, aduciendo que la misma correspondía al banco. Su conducta frustró la intención y propósito de la legislación para proteger la propiedad vehicular y colocó en las vías públicas un vehículo de motor sin la debida autorización del DTOP, en contra del ordenamiento aplicable”.

Hemos constatado en el expediente administrativo que es muy correcto el señalamiento de que la querrela de los esposos Ponce-Santos no contenía alegación alguna contra la persona del señor Berríos por los hechos imputados a la corporación. Las enmiendas posteriores tampoco. También hemos comprobado que el nombre del señor Berríos no fue incluido en el epígrafe de ninguna de las múltiples resoluciones y órdenes que DACO emitió durante la vigencia del litigio. Tampoco consta del expediente administrativo que, tales dictámenes, ni siquiera la resolución final de la agencia, fueran notificados directamente a su persona. Ante este escenario, es claro que DACO nunca asumió jurisdicción sobre la persona del señor Berríos, lo que era indispensable, entre otros requisitos, en un proceso para descorrer la personalidad

jurídica de la referida entidad corporativa. Por consiguiente, cualquier pronunciamiento en contra del señor Berriós en su vertiente personal constituye una violación crasa a las normas más elementales del debido proceso de ley. 3 L.P.R.A. sec. 2152.

En conclusión, resolvemos que DACO erró en Derecho al imponerle responsabilidad personal y solidaria al señor Berríos.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, luego de consolidar los recursos de título, CONFIRMAMOS la resolución final de 8 de julio de 2016 objeto del KLRA201600960 que emitió el Departamento de Asuntos del Consumidor respecto a todos los pronunciamientos y dictámenes de la agencia sobre United Surety & Indemnity Company. En lo concerniente al recurso KLRA201600966, REVOCAMOS y dejamos sin efecto la parte del dictamen aludido que equivocadamente le impuso responsabilidad personal al señor Roberto Berríos Berríos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones